



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-003/2020-P-2.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA ANTERIORMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-003/2020-P-2**, interpuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **33/2017-S-E (antes 728/2013-S-3)**, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, el ciudadano *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Inspector General, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco,

actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A).- La resolución de fecha 25 de Octubre del 2013, donde me destituyen ilegalmente de mi cargo, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***** , y todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se deriven de dicha resolución.

B).- Todo el ilegal procedimiento de responsabilidad administrativo ***** , donde se infringió el debido proceso legal y por tanto mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, por las demandadas, así como todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se generen con motivo de dicho ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra, donde se inventaron faltas administrativas que nunca he cometido.

C).- La nulidad del oficio número ***** , de fecha 25 de Enero del 2011, signado por *****
Así como también la nulidad todos los anexos de dicho oficio.”

2.- Mediante proveído emitido el **nueve de enero de dos mil catorce**, la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso de lo Administrativo del Estado de Tabasco, a quien por turno le tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **728/2013-S-3**, admitió la demanda propuesta, quien posteriormente se declaró incompetente y remitió los autos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.

3.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, radicó el expediente antes aludido y lo reasignó con el número **33/2017-S-E (antes 728/2013-S-3)**, y substanciado que fue el mismo, mediante sentencia definitiva dictada el **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“I. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando cuarto la presente sentencia.

[...]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 3 -

4.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada en el juicio principal, mediante oficio presentado el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, promovió recurso de apelación.

5.- Tramitado y remitido que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En distinto proveído de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por **no desahogada** la vista otorgada a la parte actora (ciudadano *****) en torno al presente recurso de apelación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día seis de marzo de dos mil veinte, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de apelación planteado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad

demandada en el juicio principal, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia definitiva** de fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, misma que se ubica dentro del supuesto previsto del artículo 111, fracción II de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹.

Así también, se desprende de autos (foja 199 del duplicado del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintitrés de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala instructora condenó a las autoridades demandadas a que en un término de quince días a partir de que cause ejecutoria la resolución impugnada realice el pago al actor por la cantidad de \$528,047.73 (quinientos veintiocho mil, cuarenta y siete pesos 73/100 moneda nacional), por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, esto sin limitar la actualización de las mismas por el periodo de un año.
- Que además, la Sala instructora baso la cuantificación del pago condenado en diversas prestaciones, mismas que el actor no percibía, como lo es el pago de la prestación denominada

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

² Descontándose de dicho cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 5 -

vacaciones, en virtud de que la misma no se compensa con remuneración alguna.

- Que por otra parte, la Sala de conocimiento condenó al pago de diversas prestaciones desde el veintiocho de octubre de dos mil trece hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve, resultando improcedente el pago de las mismas, en virtud de la prohibición expresa contenida en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la categoría que ostentaba el actor como policía de tercera, es considerada de naturaleza jurídica por lo tanto no procede el pago de las prestaciones reclamados por el mismo, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII, faculta a las corporaciones policiales a regirse por sus propias leyes y reglamentos.
- Que resulta inoperante que la Sala de origen emita una sentencia, sin tomar en cuenta la conducta por el cual se le inicio el Procedimientos Administrativo Sancionador número ***** , además de que fue resuelto en el término que indica el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Que Sala no llevo a cabo una valoración de fondo acerca de la procedencia de las acciones que tomo la autoridad demandada para destituir de su encargo al actor, y que éste al ser responsable de la comisión de tal conducta, carece de acción o derecho para reclamar el pago de indemnización y prestaciones.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“TERCERO. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Sin perjuicio de los conceptos de impugnación invocados por el promovente, y en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala

Especializada procede de oficio, al análisis y resolución de la prescripción de las facultades sancionadoras respecto a las conductas atribuidas al promovente en la resolución impugnada; lo anterior, con base en la jurisprudencia **2a./J. 3/2018 (10a.)**, aplicada por analogía sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación en febrero de dos mil dieciocho, localizable para su consulta en el libro 51, tomo I, página 691, cuyo rubro y contenido indican:

“PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros *****

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.7o.A.85 A (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2058, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 665/2015 (cuaderno auxiliar 82/2016).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 7 -

Tesis de jurisprudencia 3/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma, resulta aplicable lo previsto en la Jurisprudencia **2a./J. 154/2010**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de dos mil once, localizable para su consulta en el tomo XXXIII, página 1051, cuyo rubro y contenido indican:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE. Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.

*Contradicción de tesis 218/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: *****
Secretario: *****.*

Tesis de jurisprudencia 154/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.”

Con base en los criterios jurisprudenciales en cita, se advierte que el estudio y resolución de la prescripción de las facultades sancionadoras de los entes públicos encargados de emitir las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, resulta de carácter preferente y obligatorio para esta Sala Especializada, ya que ningún fin práctico tendría estudiar la legalidad del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas, incluida la resolución controvertida, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Así las cosas, en seguimiento a lo establecido por el referido artículo **217, párrafo primero**, de la **Ley de Amparo**, en el cual se establece la obligación de los Tribunales Administrativos de acatar lo establecido por las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en pleno o en salas, siendo que los criterios de referencia son

sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resuelve estudiar de oficio la prescripción de las facultades sancionadoras respecto a las conductas atribuidas al promovente en la resolución impugnada. Para los efectos legales a que haya lugar, se procede a la transcripción del artículo de referencia:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.”

De igual forma, para el estudio de la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 60/2001**, aplicada por analogía, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2001, localizable para su consulta en el tomo XIV, página 279, cuyo rubro y contenido indican:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente “En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas...”, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en “esta ley”, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

*Contradicción de tesis 47/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.*

Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.”

Cobra relevancia precisar que en este considerando no se entrará al estudio de fondo de la conducta atribuida al promovente, o las hipótesis normativas en la cual la autoridad demandada sustentada la responsabilidad administrativa determinada al promovente, siendo que éstas se invocan a razón de identificar el tiempo de prescripción de las facultades sancionadoras de la entidad pública correspondiente.

En este orden de ideas, es imperante traer a colación el contenido del artículo 78, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78. *Las facultades del Superior Jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:*

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a la que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el Artículo 64 de esta Ley.

Del numeral en cita, se advierte medularmente que: (i) Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones contempladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, prescribirán en **un año** si el beneficio obtenido o el daño causado por el actor no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, o, **si la responsabilidad de que se trate de no fuese estimable en dinero**; (ii) En los demás casos dicha facultad sancionadora prescribirán en tres años; (iii) El plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o, **a partir del momento en que hubiese cesado dicha responsabilidad, si ésta fuere de carácter continuo**; (iv) En todos los casos, la prescripción en comento se suspende al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál de dos las hipótesis previstas en el referido artículo 78 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, resulta aplicable a nuestro caso concreto, es necesario identificar la conducta atribuida al promovente dentro del procedimiento sancionador controvertido.

En este sentido, de la íntegra revisión al acto impugnado, se advierte que el procedimiento administrativo ***** se instauró en perjuicio del promovente en virtud de la pérdida de confianza aludida por las enjuiciadas, la cual se originó en razón de diversas conductas atribuidas al demandante, mismas que concluyeron en la aprensión de ***** , el día **veinticinco de enero de dos mil once**, por parte de la Policía Ministerial, por encontrarse relacionado en hechos de posible carácter delictuoso dentro de los autos que conforman la averiguación previa número ***** , por los ilícitos de Asociación Delictuosa Agravada y Ejercicio Indebido del Servicio Público.

De igual forma, cobra relevancia precisar que las autoridades demandadas al momento de individualizar la sanción impuesta dentro de la resolución impugnada, refieren al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública, derivado de la conducta atribuida al promovente, siendo que tales manifestaciones se transcriben a continuación para los

efectos legales correspondientes, siendo que las mismas se encuentran visibles en la parte in fine de la foja **35** de autos, que a la letra cita:

“[...] en cuanto al monto del beneficio, daños o perjuicios económicos derivado del incumplimiento de obligaciones, esta Autoridad Administrativa no se pronuncia al respecto, toda vez, que si bien es cierto, se le atribuye hecho de haber ejecutado un acto propio y por demás de una manera inequívoca, al relacionarse en actos reprobables, y que los ponen en tela de juicio como Servidor Público Policial, situación que en ningún momento desvirtuó dentro del presente Sumario. [...]”

Bajo tales consideraciones, es claro advertir que la conducta atribuida al promovente, la cual aparejó la determinación de la responsabilidad administrativa controvertida, no generó un impacto económico estimable en dinero en perjuicio del erario público.

Así pues, es inconcuso determinar que al caso que nos ocupa, resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en la **fracción I**, del multi referido artículo **78** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; lo anterior es así, toda vez que la conducta atribuida a la demandante no resulta estimable en dinero, tal y como se estipula en la parte in fine de dicha fracción.

Por todo lo antes expuesto, se entiende que la **facultad sancionadora** de las autoridades demandadas, para imponer sanción administrativa en perjuicio de ***** , por la conducta atribuida antes descrita, prescribe en **UN AÑO**.

Dicho lo anterior, resulta necesario establecer los **antecedentes procesales** que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales, se encuentran identificados dentro de los resultados de la resolución controvertida, así como de diversas documentales ofrecidas por las partes, las cuales, serán detalladas y valoradas en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, los cuales se expresan a continuación:

I. Por oficio número ***** , de fecha **ocho de febrero de dos mil once**, el Inspector General dependiente de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría, que el día **veinticinco de enero de dos mil once**, ***** , fue detenido en acatamiento a una orden de aprehensión por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que presuntamente se encuentra relacionado con la Averiguación Previa número ***** .

II. Derivado de lo antes expuesto, con fecha **veintiuno de febrero de dos mil once**, se ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** , el cual quedó radicado bajo el número de expediente ***** ,

III. Con fecha **veintidós de febrero de dos mil once**, se notificó a ***** , respecto del procedimiento administrativo iniciado en su contra; lo anterior se advierte en la documental visible a fojas **51** y **52** de actuaciones, valorada en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, cuyo valor probatorio pleno se actualiza en virtud de la naturaleza pública de ésta;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 11 -

IV. Por acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil doce**, se ordenó citar a ***** , para efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo **64, fracción I**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; proveído que fue notificado al promovente el **veintinueve de febrero de dos mil doce**; lo anterior se advierte en la documental visible a foja **53**, de actuaciones, y valorada en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, cuyo valor probatorio pleno se actualiza en virtud de la naturaleza pública de ésta;

V. Mediante proveído de **doce de abril de dos mil doce**, al no quedar prueba alguna que desahogar en el expediente administrativo ***** , se ordenó citar a las partes para oír la resolución que en derecho corresponda; lo anterior, se advierte del resultando **35** de la resolución controvertida, visible a foja **24** de actuaciones, valorada en términos del artículo **80, fracción I**, de la abrogada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, cuyo valor probatorio pleno se actualiza en virtud de la naturaleza pública de ésta; y

VI. Así las cosas, con fecha **veinticinco de octubre de dos mil trece**, las autoridades demandadas emitieron la resolución en autos del expediente administrativo ***** , por medio de la cual se destituyó al promovente, en su carácter de Agente de Tercera, adscrito a la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; resolución que fue notificada al promovente el día **veintiocho de octubre de dos mil trece**.

Ahora bien, en razón de calcular el plazo para que opere la preinscripción de la facultad sancionadora de las autoridades correspondientes, se deberá iniciar el conteo a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad imputada, o en su caso, a partir del momento en que ésta hubiera cesado, si fuese de carácter continuo; siendo que éste será interrumpido únicamente al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo **64** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; lo anterior, en seguimiento a lo previsto por el artículo **78, fracción I**, de la normativa antes citada.

Resulta aplicable por analogía, lo previsto en la Jurisprudencia **2a./J. 200/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2009, localizable para su consulta en su tomo XXX, página 308, cuyo rubro y contenido señalan:

"PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en

que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar."

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve."

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia **2a./J. 203/2004**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2005, localizable para su consulta en su tomo XXI, página 596, cuyo rubro y contenido señalan:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 13 -

*Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.*

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Bajo tales consideraciones, resulta necesario en primer término determinar la naturaleza de la conducta atribuida al demandante, es decir, si ésta es de carácter inmediato o continuo. Así pues, en seguimiento a lo previsto por el artículo 45 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el cual prevé la supletoriedad del **Código Penal del Estado de Tabasco** para las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en la primera de las referidas normas, es imperante estudiar el contenido del artículo 8, **fracciones I y II** del **Código Penal** vigente al momento de la comisión de la conducta investigada, el cual a la letra cita:

"[...] Artículo 8. El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; [...]"

De una interpretación armónica, sistemática y análoga al procedimiento administrativo de responsabilidades, se advierte del numeral en cita que las conductas serán de naturaleza **instantánea** o **inmediata**, cuando la consumación de ésta se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir, que esta se realizó en un solo momento; y será de naturaleza **permanente** o **continua**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

En este contexto, si determinamos que la conducta atribuida al demandante, consiste sustancialmente en la pérdida de confianza en virtud de la detención efectuada el día **veinticinco de enero de dos mil once** por la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en perjuicio de ***** , en virtud de la orden de aprensión emitida en la Averiguación Previa ***** , es inconcuso concluir que dicha conducta es de naturaleza **instantánea o inmediata**, puesto que éstas quedaron consumadas en el mismo momento en que se realizaron todos los elementos constitutivos, es decir, éstas fueron realizadas en un solo momento.

Resulta aplicable a contrario sensu, el criterio contenido en la tesis aislada **1a. XX/2004**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2004, localizable para su consulta en su tomo XIX, página 301, cuyo rubro y texto señalan:

"DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber: a) la duración en

el tiempo de la consumación, y b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta. Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

Recurso de apelación extraordinaria 1/2003. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: *****
*****+.”

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VII-P-SS-358**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista del referido Órgano Colegiado en junio de 2016, localizable para su consulta en su séptima época, año VI, número 59, página 199, cuyo rubro y contenido exponen:

“PREINSCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINAR SI UNA INFRACCIÓN ES CONTINUA, DEBE ESTARSE A LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA Y NO A LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PUDIERAN GENERAR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicarán supletoriamente a tal Ley las disposiciones del Código Federal de Procedimiento Penales y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, y este Ordenamiento, en su artículo 7°, prevé que un delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, y es continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, de tal modo que para determinar si una conducta infractora es continua, para efectos de lo dispuesto en el artículo 78 del primer Ordenamiento en cita, debe estarse a la forma en que se consumó, atendiendo a la definición dada por el ordenamiento aplicable supletoriamente, esto es, si la realización de la conducta se prolongó en el tiempo o se realizó en un solo momento, y no a los efectos o consecuencias que tal conducta pudiera provocar, pues las consecuencias no necesariamente coinciden con la realización de la conducta que les da lugar, que bien pueden verificarse con posterioridad.

PRECEDENTE:

V-P-SS-108

Juicio No. 3796/99-06-02-5/792/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: *****.- Secretario: Lic. *****

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 50

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: *****.- Secretaria: Lic. *****

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p.199”

Dicho lo anterior, es evidente que la conducta atribuida a ***** es de naturaleza inmediata, por tanto, el plazo para determinar la preinscripción de la facultad sancionadora de la(sic) autoridades demandadas, deberá correr a partir del día hábil siguiente a la que se perdió la confianza del promovente, es decir el **veintiséis de enero de dos mil once**.

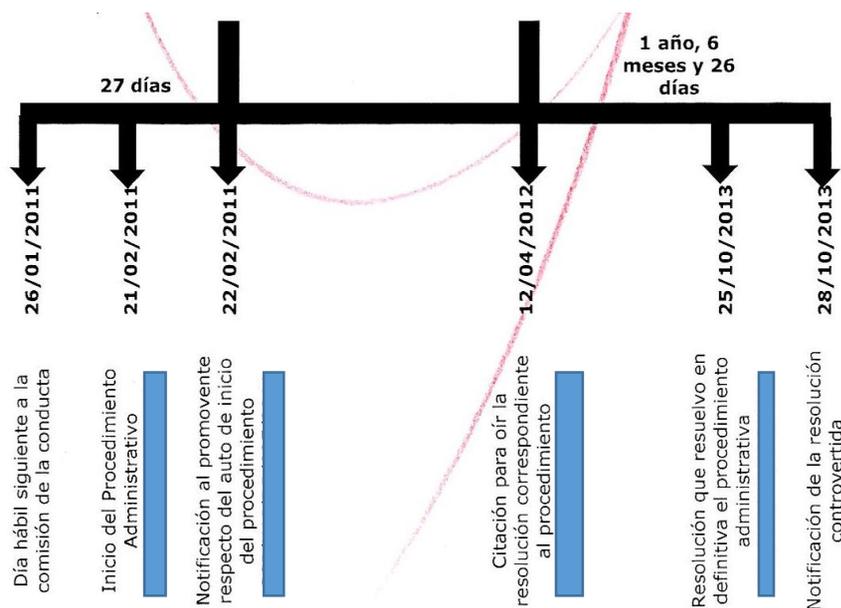
Una vez establecidos los antecedentes procesales del expediente administrativo ***** , y determinada la fecha en que debe cuantificarse el plazo de un año para que opere la preinscripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, por las conductas atribuidas al promovente, resulta procedente establecer la forma en que deberá ser calculado el periodo transcurrido, proceso que se obtiene de la interpretación adminiculada de los numerales **64, fracción II, 78, párrafos penúltimo y último**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, y se contextualiza de la siguiente manera: (i) El día hábil siguiente a aquel en que la conducta atribuida hubiera cesado, iniciará el conteo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades demandadas; (ii) Una vez iniciado la cuantificación del plazo correspondiente, éste se suspenderá con los actos procesales tendientes a la instrucción y desarrollo del procedimiento sancionador seguido en contra del probable responsable; y (iii) El conteo reinicia automáticamente el día hábil siguiente a aquel en que se dejase de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento administrativo en comento, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los treinta días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de un año.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **P./J. 31/2018 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2018, cuyo rubro y contenido señalan:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEFERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia

automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total, prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la Ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Así pues, para visualizar de manera global los tiempos procesales que revisten el procedimiento impugnado, se establece la siguiente línea del tiempo, obtenida de los antecedentes previamente referidos:



En este orden de ideas, de la valoración que esta Instructora realizó a los antecedentes procesales que obran en el expediente administrativo ***** , valorado en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al ser obtenidos de diversas documentales públicas (citadas con antelación) que obran en autos del expedientes en que se actúa, así como de la interpretación adminiculada de los numerales 64, fracción II, 78, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de meridiana claridad advertir de la fecha en que se cometió la conducta atribuida al promovente, tomando en cuenta que ésta se actualizó el veinticinco de enero de dos mil once, empezando a cuantificarse el plazo prescriptivo para sancionarla el día hábil siguiente, es decir el veintiséis de enero de dos mil once, al día en el que el demandante fue legalmente notificado y citado al

procedimiento administrativo sancionador ***** , siendo éste el **veintiuno de febrero de dos mil once**, transcurrió un periodo de **veintisiete días**; ahora bien, el plazo de prescripción correspondiente se tuvo por suspendido con la notificación de referencia, reanudándose el día hábil siguiente a la emisión del último acuerdo tendiente a impulsar el procedimiento de mérito, siendo este el acuerdo de **doce de abril de dos mil doce** por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se citó al promovente para efectos de oír la resolución que resolverá en definitiva el procedimiento sancionados(sic) impugnados.

En este orden de ideas, de la fecha en que fue ordenado al cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador ***** , es decir el **doce de abril de dos mil doce**, a la fecha en que el promovente fue notificado de la resolución definitiva, por medio de la cual se destituyó éste por la pérdida de confianza, es decir, el **veintiocho de octubre de dos mil trece**, transcurrió **1 año, cinco meses y veintiuno(sic) días**, lo anterior, descontado los treinta y cinco días contemplados por el artículo **64, fracción II**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos** para efectos de la emisión de la resolución que resuelva en definitiva todo proceso sancionador.

Derivado de la consideraciones antes señaladas, es claro concluir que el plazo de un año, conferido a las autoridades demandadas por la citada **fracción I**, del artículo **78**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, para sancionar la ***** , por la conducta que le fue atribuida en la resolución impugnada, transcurrió en exceso, aparejando así la prescripción de las facultades sancionadoras de la enjuiciada respecto al caso concreto que nos ocupa.

Por las narradas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **83, fracción IV**, de la abrogada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al ser violatoria, en perjuicio del demandante, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos **14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Finalmente, y por economía procesal, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda, toda vez que si bien en éstos se expresan agravios tendientes a evidencia la indebida fundamentación de la competencia por parte de la autoridad demandada, cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de resolución sujeta a debate, ni aparejaría un mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable al caso Jurisprudencia **I.2º.A.J./23**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del **Agosto de 1999**, página **647**, cuyo texto se transcribe:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la

actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis(sic) apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

CUARTO. ANÁLISIS DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMÁS PRESTACIONES. En virtud a la nulidad lisa y llana decretada en el considerando que antecede, con fundamento en lo establecido por el artículo **123, inciso B, fracción VIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente al momento de la notificación de la resolución controvertida, se condena a las autoridades demandadas para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia, realicen el pago, en favor de ***** , respecto de las prestaciones que conforme a derecho le correspondan toda vez de la ilegalidad de la resolución impugnada.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

VIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

[...]

En este contexto, resulta necesario traer a colocación las pretensiones económicas aducidas por el demandante en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, las cuales citan:

“VI.- PRETENSIONES QUE DEDUCEN:

*A.- Que se condene a las demandadas a declarar nulo todo el procedimiento de responsabilidad administrativo número ***** , así como la ilegal resolución donde me destituyen de mi cargo, que emitieron con fecha 25 de Octubre del 2013, y todas sus consecuencias legales que de hecho y de derecho se han generado, y a restituirme en el pleno goce de todos mis derechos restituyéndome en mi cargo y pagándome la indemnización y todas las prestaciones a que tengo derecho, y que deje de recibir desde el 25 de Enero del 2011, conforme lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.*

B.- Se condene a las demandadas a reconocer mi antigüedad y todos mis derechos administrativos y/o laborales establecidos en las condiciones generales de trabajo y en los Tabuladores de Niveles de Personal de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, vigente en el estado de Tabasco, y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Vigente en el Estado de Tabasco, así como lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, y mis derechos laborales y/o administrativos establecidos en los artículo 113, 116 y 123 Constitucionales, y sus disposiciones reglamentarias ya que dichas normas jurídicas antes citadas me eran aplicadas ilegalmente por las demandadas para la cuantificación, el pago, cumplimiento y otorgamiento por parte de las demandadas de las prestaciones administrativas y/o laborales que me pagaban y otorgaban las demandadas me aplican dichas disposiciones y leyes laborales para la cuantificación de mis prestaciones.

C.- Que se condene a las demandadas de efectuar al suscrito el pago de todos mis haberes, percepciones, indemnizaciones, compensaciones y demás prestaciones a las que tengo derecho conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, que deje de percibir desde el 25 de enero del 2011, y hasta el día en que se restituya en el pleno goce de todos mis derechos violados.

D.- Que mediante sentencia definitiva que dicte ese Tribunal se declare nula la ilegal destitución de la cual fui objeto sin respetar mis derechos humanos de debido proceso legal, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, defensa y sin que haya incurrido en falta administrativa alguna y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio así también solicito se declare nulas todas las consecuencias que de hecho y de derecho se generaron con motivo de dicho ilegal procedimiento y de la ilegal destitución de la cual fue objeto.

E.- En términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, reclamo y pretendo el reconocimiento de mis derechos al pago de una indemnización y demás prestaciones por concepto de daños y perjuicios en términos de los artículos 113 y 123 de la Constitución Federal, por la actividad administrativa irregular de las autoridades demandadas que vulneraron mis derechos humanos.”

De la referida transcripción, se advierte medularmente que la parte actora solicita las siguientes prestaciones:

a) Se le restituya en pleno goce todos y cada uno derechos, al cargo que ostentaba como Servidor Público;

b) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a las que tiene derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al reconocimiento de su antigüedad;

c) Se condene a las autoridades demandadas, al pago de todas las prerrogativas, compensaciones, bonos, recompensas, beneficios, haberes, emolumentos, sueldos, prestaciones extralegales, comisiones, percepciones extraordinarias, dotaciones complementarias, salarios, y todas las cantidades de dinero que se pagaban al demandante por motivo de sus

servicios; los cuales se deben cuantificar desde la fecha en que fue suspendido del cargo, hasta el día en que las enjuiciadas den cumplimiento a la sentencia que en derecho corresponda; y

d) En término de los artículos **41** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se condene a las autoridades al pago de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios causados al demandante por la ilegalidad de la resolución impugnada.

De igual forma, de la íntegra revisión al escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente, en el capítulo de hechos, requiere la condena en perjuicio de las enjuiciadas de las siguientes prestaciones:

- e)** Horas extras;
- f)** Séptimo días;
- g)** Días de descanso obligatorio;
- h)** Bono de puntualidad y asistencia;
- i)** Aguinaldo;
- j)** Vacaciones;
- k)** Prima vacacional;
- l)** Canasta alimenticia;
- m)** Seguro de vida;
- n)** Prima de antigüedad;
- o)** Estimulo por el día del servidor público;
- p)** Bono de útiles escolares;
- q)** Ayuda para lentes;
- r)** Día del policía;
- s)** Crédito al salario;
- t)** Día del padre;
- u)** Día de reyes;
- v)** Bono de actuación;
- w)** Riesgo policial;
- x)** Subsidio para el empleo; y
- y)** Dotación complementaria o bono federal.

Por tales consideraciones, esta juzgadora procede al estudio de las prestaciones aducidas por la parte actora, descritas anteriormente:

I. En relación a la prestación descrita en el inciso **a)**, relativa a la restitución en pleno goce de todos y cada uno de sus derechos que ostentaba como servidor público, dígase al promovente que el artículo **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, antes citado,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 21 -

establece que en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio injustificada a los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, es decir, la reinstalación del servidor público a su centro de trabajo.

En el caso que nos ocupa, el demandante se desempeñó como Agente de Tercera, adscrito a la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el párrafo que antecede; en consecuencia, la prestación en estudio **no resulta procedente**.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 102/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2010, localizable para su consulta en el tomo XXXII, Página 309, cuyo rubro y contenido señalan:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR. Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policiacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa.

*Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: *****
*****.*

Tesis de jurisprudencia 102/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.”

De igual forma, resulta aplicable por contrario sensu, el criterio contenido en la Tesis Aislada **P.V/2013 (9a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2013, localizable para su consulta en el libro XVIII, tomo 1, página 367, cuyo rubro y texto indican:

“INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008. Si

bien el referido precepto, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 establece, en lo conducente, que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido, también debe tomarse en cuenta que, conforme a ese dispositivo constitucional, en su texto anterior a dicha reforma, los policías que fueran cesados por no satisfacer los requisitos de permanencia exigidos por las leyes no tendrían derecho a la reinstalación, salvo que en el juicio en que se impugnara la baja, separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio se determinara que ésta fue injustificada. En ese tenor, si la sentencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la cual se declara la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa en la que se determina la destitución de un policía, causó estado antes del 19 de junio de 2008, la referida restricción constitucional debe considerarse inaplicable, pues de lo contrario, se desconocería un derecho que previamente fue establecido por una determinación jurisdiccional antes de la entrada en vigor de la reforma indicada.

Incidente de inejecución 801/2010. *****. 15 de agosto de 2011. Unanimidad de once votos; votó con salvedades: *****

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número V/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.”

II. En relación a las prestaciones descritas en los incisos **b)** y **c)**, dígase al promovente que, en virtud de la ilegalidad de la resolución impugnada, en seguimiento a los multicitados numerales **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y **40, antepenúltimo y penúltimo párrafo** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, resulta procedente condenar a las autoridades al pago de: (i) La indemnización constitucional, contextualizada en **tres** meses de salario integrado; (ii) **veinte** días de salario integrado por cada año laborado; y (iii) El Sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios.

Resulta aplicable a la condena de veinte días por cada año laborado, el criterio Jurisprudencial **2a./J. 198/2016 (10a.)**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2017, localizable para su consulta en el libro 38, tomo I, página 505, cuyo rubro y texto señalan:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. ***** . 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros *****

Amparo directo en revisión 2564/2015. ***** . 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros ***** ,

Amparo directo en revisión 106/2016. ***** . 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros *****

Amparo directo en revisión 5858/2015. ***** . 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros *****

Amparo directo en revisión 5860/2015. ***** . 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros *****

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR

AÑO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, *Novena Época*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y *Décima Época*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, *Novena Época*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, *Décima Época*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III. Daños y perjuicios. En relación a la prestación descrita en el inciso **d)**, dígame al promovente que en caso concreto, no resulta aplicable condenar a las autoridades demandadas por el concepto específico de daños y perjuicios causados al promovente por la ilegalidad de la resolución impugnada; lo anterior, toda vez que de una interpretación armónica a los multicitados artículos **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y **40, antepenúltimo y penúltimo párrafo** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, se advierte que la condena al pago de la indemnización constitucional, los **veinte días por año laborado**, así como las demás prestaciones a que tiene derecho del demandante, constituyen la reparación de los daños y perjuicio que deben cubrirse como consecuencia de la responsabilidad en que incurrieron las enjuiciadas al separar, cesar, destituir injustificadamente de su cargo al promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia **XVIII1o.T. J/1 (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en agosto de 2017, localizable para su consulta en el libro 45, tomo IV, página 2632, cuyo rubro y texto señalan: (Reiteración)

"DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. De

acuerdo con los artículos 2, 4, párrafo primero y 6, fracciones IX y XIX, de la Ley General de Víctimas, ésta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, así como las víctimas de violaciones a derechos humanos. El numeral 4 se encuentra vinculado con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea directa o indirectamente, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular. En ese sentido, si el trabajador aduce un despido injustificado y no existe elemento que revele que el patrón se encontrara actuando en un plano de supra-subordinación, es decir, desempeñando sus funciones públicas al despedirlo, o que haya actuado instigado o autorizado por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración de éste, la citada ley es inaplicable para obtener el pago de los daños inmateriales que aquél reclama con motivo de la separación injustificada, aun cuando ésta se acredite o no se desvirtúe la presunción de su certeza en el juicio laboral, sin que ello implique que los trabajadores despedidos no sean compensados ante la conducta del patrón, pues el pago de los salarios caídos constituye la reparación de los daños y perjuicios que deben cubrirse como consecuencia de la responsabilidad en que se incurre al despedir injustificadamente al trabajador; incluso, tratándose de relaciones laborales burocráticas no da lugar a considerar procedente la aplicación de la legislación aludida, al surgir una relación de naturaleza laboral que se da en un plano de coordinación y no de supra-subordinación con el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.”

Además, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, es de naturaleza jurídica diversa al que nos ocupa, procedimiento de responsabilidad administrativa sujeto al derecho administrativo sancionador.

Este juicio contencioso administrativo no es la vía para dilucidar la actividad administrativa irregular del estado, ya que no es la materia del fondo del asunto.

Fundamenta lo antes expuesto el contenido de los artículos **113** y **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y **41** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, los cuales a la letra citan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán Oestablecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

[...]

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco

Artículo 41. La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

IV. Horas extras, séptimo días y descansos obligatorios. En relación a las prestaciones descritas en el inciso e), f) y g) en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dígase al demandante que en el caso concreto no resulta procedente condenar a las enjuiciadas al pago de **horas extras laboradas, séptimos días y descansos obligatorios**; toda vez que, de una interpretación armónica al contenido del artículo 240 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, las partes tendrán la carga de la prueba respecto a los hechos y prestaciones que señalen durante la sustanciación del juicio correspondiente; en consecuencia, toda vez que la parte actora solicita a esta Juzgadora, se condene a las autoridades demandadas al pago de horas extras trabajadas, séptimos días y descansos obligatorios por todo el tiempo que duró la relación administrativa con las enjuiciadas, esto es, relacionadas con el tiempo que el actor se desempeñó como servidor público activo para las autoridades demandadas, corresponde a ésta acreditar el derecho que tiene recibirlas. Para los efectos legales a que haya lugar, se transcribe el numeral de referencia, el cual a la letra dice:

“Artículo 240. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia con número de registro **254966**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, en su volumen 72, sexta parte, pagina 170, cuyo rubro y contenido señalan:

“PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En este sentido, es claro advertir que la carga de la prueba, respecto al pago de las horas extras, séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró el vínculo administrativo entre las demandadas, y la parte actora, correspondía a esta última, pues es quien afirma la existencia del derecho a recibir dicha prestación; ya que no ofrece el enjuiciante probanza de la que esta Sala pueda adquirir convicción que efectivamente laboró las horas extras, séptimos días y descansos obligatorios que alude en el tiempo que se desempeñó como servidor público activo para las autoridades demandadas.

Siendo entonces que, de las pruebas ofrecidas por la parte actora y las autoridades demandadas, valoradas en términos del artículo 80, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, así como las actuaciones que obran en autos del expediente en que se actúa, el demandante, *******, no acredita de manera plena el derecho a recibir las prestaciones en estudio, contextualizada en el pago de horas extras, séptimos días y descansos obligatorios como servidor público activo durante todo el tiempo que duró la relación administrativa con las enjuiciadas.

En conclusión, esta Sala estima improcedente la condena a las autoridades demandadas, respecto de la prestación en estudio, toda vez que la parte actora debió precisar y acreditar la forma y el monto que percibía por concepto de pago de horas extras, séptimos días y descansos obligatorias(sic) respecto del cual pretende que se condene a las autoridades demandadas, de conformidad con el artículo 240, **párrafo primero**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**.

A mayor abundamiento, el pago de las horas extras elaboradas, séptimos días y descansos obligatorios, se está frente a conceptos que se ubican fuera de la obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, contenida en el artículo 123, **apartado B, fracción XIII**, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que si la parte actora en este juicio contencioso administrativo local, no aportó los medios de defensa suficientes para acreditar su dicho, es inconcuso que esta Sala se encuentra imposibilitada jurídicamente y materialmente para efectuar operaciones aritméticas para una prestación cuantificable en el tiempo que estuvo como servidor público activo para las enjuiciadas.

Así mismo, cobra relevancia precisar que el criterio dicho anteriormente, fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, mediante ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil diecinueve

emitida en autos del juicio de amparo 992/2018, cuadernillo auxiliar 1209/2018, en lo que medularmente señaló:

[...] En efecto, ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

[...]

De manera que si bien el pago de tiempo extraordinario [...], está previsto como derecho para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción I, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, en tanto dispone la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; lo cierto es que esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del indicado apartado B, por lo que si la legislación secundaria aplicable al caso no dispone el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales, ello, no contraviene el texto constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal.

[...]

Como se observa, la fracción tercera del citado numeral, establece que los policías tendrán derecho a recibir las percepciones económicas que les corresponda, en los términos establecidos en el tabulador aplicable.

[...]

Motivo por el cual, si dicha prestación reclamada no se encuentra expresamente contemplada en la ley secundaria que rige el pago de prestaciones a los policías del Estado de Tabasco, resulta innegable que es improcedente su reclamo.

[...]

Por lo que no hay justificación para sostener que, por virtud de una interpretación conforme en relación con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, pueda considerarse que, cuando las legislaciones respectivas no prevean pago de horas de trabajo extraordinario en el caso de miembros de instituciones policiales, sea factible sostener que sí es viable el otorgamiento de esa prestación, pues no hay razón para desconocer el mandamiento legal que puedes no contradice de ninguna manera el sistema constitucional, conforme al cual; tal y como se expuso en líneas anteriores, ya que los miembros policiacos no se rigen conforme al régimen general de servidores públicos.

[...]

Por tanto, debe concluirse que tratándose de miembros de instituciones policiales, respecto de las cuales la legislación secundaria no prevé el pago de horas de trabajo extraordinarias, no es procedente el reclamo de dicha prestación ni siquiera bajo una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal. [...]"

Por lo antes expuesto, es claro advertir que el promovente, en su carácter de Agente de Tercera, adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sostiene una relación con el Estado netamente administrativa, por tanto, no resulta procedente la condena de tales prestaciones a las enjuiciadas.

V. Prima Vacacional y Vacaciones. Este Órgano Jurisdiccional, tiene por procedente el pago de **vacaciones y prima vacacional**, toda vez que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de

tesis 489/2011, determinó que las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” contenido en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de junio de dos mil ocho**, con motivo de la prestación de un servicio al Estado y estar considerado en el presupuesto de egresos respectivo, entonces al ser separado del servicio injustificadamente procede el pago al servidor público pues sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación injustificada.

VI. Bono de puntualidad y asistencia. Para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono de puntualidad y asistencia, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a foja 687, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

VII. Prima de antigüedad. Para determinar la procedencia de la prestación relativa a la prima de antigüedad, la cual se equipara con el estímulo económico por antigüedad laboral ininterrumpida, esta Juzgadora se remite a **los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a foja 674, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, siempre y cuando cuenta con una antigüedad mínima de quince años ininterrumpido en servicio, por tanto, siendo que la antigüedad del promovente es de siete años, tal y como se reconoce por las autoridades demandadas al momento de individualizar la sanción impuesta en la resolución controvertida (visible a foja 35 de actuaciones), es claro concluir que al no cumplir el demandante con el requisito de temporalidad al servicio, no resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

VIII. Dotación complementaria o bono federal. Resulta improcedente conceder el pago de la citada prestación, en virtud que de autos no se desprende que el promovente haya demostrado que es beneficiario al pago que dicha prestación, siendo que si bien pretende acreditar el derecho a la referida prestación con los Convenios de Coordinación celebrados entre la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el Estado de Tabasco, visibles de foja **58 a 116** de autos, documentales que se valoran en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, lo cierto es que en dichas documentales no se determina el derecho

del promovente a la prestación requerida, por lo que resulta improcedente su condena.

IX. Reconocimiento de antigüedad. En relación al reconocimiento de antigüedad aludido por el promovente dígame a éste, así como a las autoridades demandadas, para todos los efectos legales a los que haya lugar, la antigüedad ***** deberá ser cuantificada a partir de la fecha en que éste fue dado de alta, es decir, el día **dieciséis de octubre de dos mil cinco**, hasta día **veintiocho de octubre de dos mil trece**, fecha en que surtió sus efectos la notificación de la resolución controvertida, por la cual se le destituyó de su cargo; por lo tanto, la antigüedad del actor resulta de **siete años, siete meses con veintiséis días**.

X. Bono del día del padre. Para determinar la procedencia de la prestación relativa a bono del día del padre, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente** al año **2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a foja 674, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, sin embargo, de la revisión a la totalidad de los autos que integran el expediente en que se actúa, así como las pruebas remitidas tanto por la parte actora, como por las autoridades demandadas, valoradas en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, no se advierte que el promovente acredite su calidad de “padre”, ni tampoco que éste hubiese recibido en algún momento dicha prestación, por consiguiente al ser un requisito normativo para el beneficio de dicha prestación complementaria, resulta improcedente condenar a las autoridades demandadas de su pago.

XI. Seguro de vida. Para determinar la procedencia de la prestación relativa a seguro de vida, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente** al año **2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a página 675, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, sin embargo, derivado de la naturaleza de la prestación de referencia, se advierte que para la actualización de la misma, resulta necesario se actualicen diversos supuestos, consistentes medularmente en: (i) Muerte natural de beneficiario; (ii) Muerte accidental del beneficiario; y (iii) Muerte colectiva del beneficiario; por tal motivo, y al ser evidente que el actor no se encuentra en tales supuestos, resulta improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de alguna clase de remuneración por dicha prestación.

XII. Día del policía. Para determinar la procedencia de la prestación relativa al día del policía, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores**

Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a foja 674, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

XIII. Riesgo Policial. Para determinar la procedencia de la prestación relativa al riesgo policial, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a foja 687, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

XIX(sic). Canasta alimenticia. Para determinar la procedencia de la prestación relativa a la canasta alimenticia, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a foja 687, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

XIX(sic). Aguinaldo. Para determinar la procedencia de la prestación relativa al aguinaldo, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a foja 674, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

XX(sic). Estímulo por el día del servidor público. Para determinar la procedencia de la prestación relativa al estímulo por el día del servidor público, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es

legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera; en el cual, a foja 674, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Agente de Tercera** (equiparable al puesto de Policía 3ro), éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

XXI(sic). Bono de útiles escolares, Ayuda para lentes, Crédito al salario, Día de reyes, Bono de actuación y Subsidio para el empleo. Son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que: (i) De valoración a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente** al año **2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, siendo que en dicho periodo fue notificado el promovente de la resolución controvertida, y por tanto, es legalmente destituido de su cargo como Agente de Tercera, no se desprende que el promovente, en su categoría y nivel de agente de tercera tenga derecho a dichas prestaciones; y (ii) el actor no demostró el derecho al pago de las citadas, ello se estima así, pues de las pruebas aportadas por el promovente, documentales valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, no demostró estar en el supuesto de que recibiera el pago en forma regular o continua por los conceptos de **Bono de útiles escolares, Ayuda para lentes, Crédito al salario, Día de reyes, Bono de actuación y Subsidio para el empleo**, carga procesal que le correspondía al promovente demostrar, para que esta Sala estuviera en posibilidad material y jurídica de estimar procedente el pago por dichas prestaciones; lo anterior, se estima de esa manera, porque atendiendo al principio general de derecho relativo a que el que firma está obligado a probar, el cual incluso se encuentra reproducido en la parte inicial del párrafo primero del artículo **240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, citado anteriormente el actor estaba obligado, además de especificar las prestaciones a las que consideraron tenía derecho, a puntualizar la forma y los montos que devengaba por esos conceptos, para que atendiendo a la Litis del Juicio, las pruebas desahogadas en autos, así como los diversos elementos que obran en ellos, esta Sala estuviera en posibilidad de determinar si era procedente o no lo aducido en la demanda de nulidad.

En este sentido es inconcuso que si bien el actor demandó la nulidad de la resolución administrativa impugnada mediante la cual se decretó en que se desempeñaba como servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado, así como el pago de una indemnización, así como de las demás prestaciones que percibía por sus servicios descritos en la demanda inicial; ello no implica que en el aludido procedimiento el promovente únicamente demostrara lo relativo a la pretendida nulidad.

Es así, pues aun cuando dicha nulidad fue declarada, y como consecuencia de ello, debe cubrirse la referida indemnización así como las restantes prestaciones, como resarcimiento al daño causado por el Estado en virtud del cese injustificado y ante la imposibilidad de restituirlo en el puesto en el que laboraba esta Sala estima que es necesario que el actor precise y más aún acredite la forma y el monto que percibía por cada uno de los conceptos respecto de los cuales pretendía fueran condenadas las autoridades demandadas conforme lo dispone el párrafo

primero del artículo **240 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Tabasco.**

Previo a la determinación de las cantidades líquidas que correspondan de las prestaciones aducidas por la parte actora, resulta necesario establecer los generales del cargo que desempeño ***** en su calidad de Servidor Público, siendo este el de Agente de Tercera, adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. Por tanto, en seguimiento a las documentales descritas en el párrafo que antecede, se determina lo siguiente:

- **Cargo:** Policía 3ro (antes Agente de Tercera)
- **Nivel:** 13
- **Tipo de plaza:** Confianza
- **Sueldo Base Mensual:** \$3,880.51 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA pesos 51/100 Moneda Nacional)
- **Sueldo Mensual Integrado:** \$5,471.51 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN pesos 51/100 Moneda Nacional)
- **Sueldo Diario Base:** \$129.35 (CIENTO VEINTINUEVE pesos 35/100 Moneda Nacional)
- **Sueldo Diario Integrado:** \$182.38 (CIENTO OCHENTA Y DOS pesos 38/100 Moneda Nacional)

En seguimiento a lo antes expuesto, previo a la determinación de los montos que deriven del cálculo de las prestaciones que en derecho procedan a favor del demandante, es imperante precisar que esta Sala Especializada no resulta ser perito en materia contable, sin embargo, para atender a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Órgano Jurisdiccional, con base a los elementos de prueba aportados durante la sustanciación del presente juicio, tanto por el promovente, como las autoridades demandadas, así como los hechos notorios que para tales efectos resultan congruentes, se procede a cuantificar las cantidades líquidas en favor de la parte actora, al tratarse de un derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación local, derivado de la nulidad lisa y llana decretada anteriormente, es decir: (i) La indemnización constitucional, contextualizada en **tres** meses de sueldo integrado; (ii) **veinte** día de salario integrado por cada año laborado; y (iii) El sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios.

Por las narradas consideraciones de hecho y de derecho, así como las fundamentación descrita en párrafos supra lineales, ésta Juzgadora condena a las enjuiciadas, al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor:

I. Indemnización constitucional. \$16,414.53 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE pesos 53/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario mensual integrado que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por tres; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente formula: **IC=SIM*3.**

II. Veinte días por año laborado. \$25,533.20 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES pesos 20/100 Moneda Nacional), cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado, por el número de años en que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 35 -

***** prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **VDAL=SDI*NAL.**

Esta Juzgadora toma como antigüedad del promovente, **siete años**, toda vez de la confesión expresa que hacen las autoridades demandadas al momento de individualizar la sanción impuesta en la resolución controvertida (visible a foja 35 de actuaciones).

III. Salario base. \$263,874.68 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos 68/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por sesenta y ocho meses, los cuales corresponden al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **SB=SBM*68.**

Para todos los efectos legales correspondientes, se hace la precisión que el concepto de "Salario Base", es de misma naturaleza jurídica de "Salarios Caídos", y tiene igualdad en los efectos de resarcir al demandante, los daños y perjuicios ocasionados por la destitución injustificada.

IV. Bono de Puntualidad. \$14,277.90 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos 90/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del bono de puntualidad mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, sesenta y ocho meses, los cuales corresponden al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **BP=BPM*68.**

V. Aguinaldo. \$77,511.50 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA pesos 50/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes al aguinaldo, siendo que en términos de las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, valoradas anteriormente, corresponden a ochenta y cinco días, por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **A=[85*SDI]*5.**

VI. Vacaciones. \$18,238.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes periodo anual vacacional, siendo que en términos de los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, corresponden a veinte días, por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho**

de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: $V=[SDI*20]*5$.

VI(sic). Prima vacacional. \$11,854.70 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO pesos 70/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes a la prima vacacional anual, siendo que en términos de los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, y toda vez de la antigüedad del promovente, identificada anteriormente, corresponden a trece días por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: $PV=[SDI*13]*5$.

VII(sic). Canasta alimenticia. \$16,033.72 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES pesos 72/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, sesenta y ocho meses, los cuales corresponden al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: $CA=CAM*68$.

VIII(sic). Estímulo por el día del servidor público. \$11,750.00 (ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del monto correspondiente al estímulo por el día del servidor público anual, por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: $EDSP=EDSPA*5$

IX(sic). Día del policía. \$4,559.50 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos 50/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del monto correspondiente al día del policía anual, siendo que en términos de los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, corresponde a cinco días de salario diario integrado, por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: $DP=[SDI*5]*5$.

X(sic). Riesgo policial. \$68,000.00 (SESENTA Y OCHO MIL pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del riesgo policial mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por sesenta y ocho meses, los cuales corresponden al periodo del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 37 -

veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **RP=RPM*68**.

Para la interpretación de las fórmulas aritméticas descritas anteriormente, resulta aplicable el siguiente:

FORMULARIO

ABREVIATURA	CONCEPTO
IC	Indemnización constitucional
SBM	Salario base mensual
SDB	Salario base diario
SDI	Salario diario integrado
SMI	Salario mensual integrado
VDAL	Veinte días por año laborado
NAL	Número de años laborados
SB	Salario base
BP	Bono de puntualidad
BPM	Bono de puntualidad mensual
A	Aguinaldo
V	Vacaciones
PV	Prima vacacional
CA	Canasta alimenticia
CAM	Canasta alimenticia mensual
EDSP	Estimulo del día del servidor público
EDSPA	Estimulo del día del servidor público anual
DP	Día del policía
RP	Día policial

Para mayor claridad de la cuantificación efectuada anteriormente, se expone de la manera siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional	\$16,414.53
Veinte días por año laborado	\$25,533.20
Salario base	\$263,874.68
Bono de puntualidad	\$14,277.90
Aguinaldo	\$77,511.50
Vacaciones	\$18,238.00
Prima vacacional	\$11,854.70
Canasta alimenticia	\$16,033.72
Estimulo del día del servidor público	\$11,750.00
Día del policía	\$4,559.50
Día policial	\$68,000.00
Total	\$528,047.73

Siendo entonces que, por los conceptos de indemnización y demás prestaciones, las enjuiciadas, por conducto de las autoridades competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** al demandante *********, la cantidad de **528,047.73 (QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SIETE pesos 73/100 Moneda Nacional)**, menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la

recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4a./J. 17/92**, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en octubre de 1992, localizable para su consulta en el número 58, página 19, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”

Cobra relevancia precisar que de la minuciosa revisión a los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora resulta ser acreedora únicamente a las prestaciones que fueron descritas anteriormente, siendo que el promovente, ni al momento de instaurar el juicio que en este acto se resuelve, ni durante la sustanciación de éste, ofrece pruebas tendientes a demostrar las existencia de alguna otra prestación y/o concepto de las ya señaladas en párrafos supra lineales.

De conformidad con el artículo **89** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique el acuerdo en que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, **INFORMEN** su cumplimiento; para tales efectos deberán exhibir las documentales idóneas que demuestren fehacientemente haber pagado al demandante las cantidades antes precisadas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1** y **25, fracción VI**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**; y el artículo **8** del **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, dígaselo a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en este fallo, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte sentencia, en el entendido que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a la sentencia que haya causado estado, no se impida

conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional.
(Reiteración)

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior determina que son, por una parte **fundados** y **suficientes** y por otra **infundados**, los argumentos de agravios vertidos por la autoridad demandada, debiéndose **modificar** la resolución definitiva combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 169 a 198 del juicio principal):

- Que de la fecha en que fue ordenado al cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador ***** , es decir el **doce de abril de dos mil doce**, a la fecha en que el promovente fue notificado de la resolución definitiva, por medio de la cual se destituyó éste por la pérdida de confianza, es decir, el **veintiocho de octubre de dos mil trece**, transcurrió **1 año, cinco meses y veintiún días**, lo anterior, descontado los treinta y cinco días contemplados por el artículo **64, fracción II**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos** para efectos de la emisión de la resolución que resuelva en definitiva todo proceso sancionador.
- Derivado de la consideraciones señaladas, es claro concluir que el plazo de un año, conferido a las autoridades demandadas por la citada **fracción I**, del artículo **78**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, para sancionar la ***** , por la conducta que le fue atribuida en la resolución impugnada, transcurrió en exceso, aparejando así la prescripción de las facultades sancionadoras de la enjuiciada respecto al caso concreto que nos ocupa.
- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **83, fracción IV**, de la abrogada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al ser violatoria, en perjuicio del demandante, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos **14** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

-
- Que por economía procesal, la Sala de origen se abstiene de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda, toda vez que si bien en éstos se expresan agravios tendientes a evidencia la indebida fundamentación de la competencia por parte de la autoridad demandada, cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de resolución sujeta a debate, ni aparejaría un mayor beneficio al promovente.
 - En relación a la prestación descrita en el inciso **a)**, relativa a la restitución en pleno goce de todos y cada uno de sus derechos que ostentaba como servidor público, dígame al promovente que el artículo **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, antes citado, establece que en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio injustificada a los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, es decir, la reinstalación del servidor público a su centro de trabajo.
 - En el caso que nos ocupa, el demandante se desempeñó como Agente de Tercera, adscrito a la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el párrafo que antecede; en consecuencia, la prestación en estudio **no resulta procedente**.
 - En relación a las prestaciones descritas en los incisos **b)** y **c)**, dígame al promovente que, en virtud de la ilegalidad de la resolución impugnada, en seguimiento a los multicitados numerales **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y **40, antepenúltimo y penúltimo párrafo** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, resulta procedente condenar a las autoridades al pago de: (i) La indemnización constitucional, contextualizada en **tres** meses de salario integrado; (ii) **veinte** días de salario integrado por cada año laborado; y (iii) El Sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios.
 - En seguimiento a lo antes expuesto, previo a la determinación de los montos que deriven del cálculo de las prestaciones que en derecho procedan a favor del demandante, es imperante precisar que esta Sala Especializada no resulta ser perito en materia contable, sin embargo, para atender a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Órgano Jurisdiccional, con base a los elementos de prueba

aportados durante la sustanciación del presente juicio, tanto por el promovente, como las autoridades demandadas, así como los hechos notorios que para tales efectos resultan congruentes, se procede a cuantificar las cantidades líquidas en favor de la parte actora, al tratarse de un derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación local, derivado de la nulidad lisa y llana decretada anteriormente, es decir: (i) La indemnización constitucional, contextualizada en **tres** meses de sueldo integrado; (ii) **veinte** día de salario integrado por cada año laborado; y (iii) El sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios.

- Por las narradas consideraciones de hecho y de derecho, así como las fundamentación descrita en párrafos supra lineales, ésta Juzgadora condena a las enjuiciadas, al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor:
- **Indemnización constitucional. \$16,414.53 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE pesos 53/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario mensual integrado que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por tres; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente formula: **IC=SIM*3**.
- **Veinte días por año laborado. \$25,533.20 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES pesos 20/100 Moneda Nacional),** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado, por el número de años en que ***** prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente formula: **VDAL=SDI*NAL**.
- Esta Juzgadora toma como antigüedad del promovente, **siete años**, toda vez de la confesión expresa que hacen las autoridades demandadas al momento de individualizar la sanción impuesta en la resolución controvertida (visible a foja 35 de actuaciones).
- **Salario base. \$263,874.68 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos 68/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por sesenta y ocho meses, los cuales corresponden al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **SB=SBM*68**.

- Para todos los efectos legales correspondientes, se hace la precisión que el concepto de “Salario Base”, es de misma naturaleza jurídica de “Salarios Caídos”, y tiene igualdad en los efectos de resarcir al demandante, los daños y perjuicios ocasionados por la destitución injustificada.
- **Bono de Puntualidad. \$14,277.90 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos 90/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del bono de puntualidad mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, sesenta y ocho meses, los cuales corresponden al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **BP=BPM*68**.
- **Aguinaldo. \$77,511.50 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA pesos 50/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes al aguinaldo, siendo que en términos de las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, valoradas anteriormente, corresponden a ochenta y cinco días, por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **A=[85*SDI]*5**.
- **Vacaciones. \$18,238.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO pesos 00/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes periodo anual vacacional, siendo que en términos de los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente** al año **2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, corresponden a veinte días, por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **V=[SDI*20]*5**.
- **Prima vacacional. \$11,854.70 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO pesos 70/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes a la prima vacacional anual, siendo que en términos de los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del**

Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco **el veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, y toda vez de la antigüedad del promovente, identificada anteriormente, corresponden a trece días por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **PV=[SDI*13]*5**.

- **Canasta alimenticia. \$16,033.72 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES pesos 72/100 Moneda Nacional)**; cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, sesenta y ocho meses, los cuales corresponden al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **CA=CAM*68**.
- **Estímulo por el día del servidor público. \$11,750.00 (ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)**; cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del monto correspondiente al estímulo por el día del servidor público anual, por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **EDSP=EDSPA*5**
- **Día del policía. \$4,559.50 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos 50/100 Moneda Nacional)**; cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del monto correspondiente al día del policía anual, siendo que en términos de los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco **el veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suplemento **7336**, corresponde a cinco días de salario diario integrado, por el número de años que comprende el periodo correspondiente del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**, es decir, cinco años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **DP=[SDI*5]*5**.
- **Riesgo policial. \$68,000.00 (SESENTA Y OCHO MIL pesos 00/100 Moneda Nacional)**; cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del riesgo policial mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por sesenta y

ocho meses, los cuales corresponden al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil trece** (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada), al **veinte de junio de dos mil diecinueve**; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **RP=RPM*68**.

- Siendo entonces que, por los conceptos de indemnización y demás prestaciones, las enjuiciadas, por conducto de las autoridades competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** al demandante *********, la cantidad de **528,047.73 (QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SIETE pesos 73/100 Moneda Nacional)**, menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

De lo sintetizado se puede advertir que la Sala del conocimiento resolvió declarar la ilegalidad del acto impugnado por el actor **Trinidad Alberto de la Cruz Miranda**, consistente en la baja o destitución del cargo que ostentaba como Policía Tercero (antes Agente de Tercera) adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, porque el plazo de un año, conferido a las autoridades demandadas por la citada fracción I, del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para sancionar al ciudadano **Trinidad Alberto De La Cruz Miranda**, por la conducta que le fue atribuida en la resolución impugnada, transcurrió en exceso, aparejando así la prescripción de las facultades sancionadoras de la enjuiciada respecto al caso concreto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al ser violatoria, en perjuicio del demandante, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condenando a las autoridades enjuiciadas, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** al demandante la cantidad de **528,047.73 (quinientos veintiocho mil cuarenta y siete pesos 73/100 moneda nacional)**, menos la retención del impuesto sobre la renta que las

demandas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente.

Una vez analizados los términos del fallo combatido, como se anticipó, los agravios de apelación son, **fundados y suficientes**.

Toda vez que, tal y como se estableció en la síntesis del fallo combatido, la Sala del conocimiento, al declarar la ilegalidad del acto impugnado y determinar la improcedencia de la reinstalación al cargo que ostentaba el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, determinó que únicamente procedía el pago de la indemnización constitucional, por lo que condenó a las enjuiciadas al pago de **tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, así como las **demás prestaciones** que se integran por: bono de puntualidad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, canasta alimenticia, estímulo por el día del servidor público, día del policía y riesgo policía, desde el veintiocho de octubre de dos mil trece hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve.

Así, es de señalarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos tienen una relación de naturaleza administrativa

³ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

(Énfasis añadido)

con el poder público, que se rige por sus propias normas, lo que así también ha reiterado en diversas jurisprudencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴; lo cierto es que ello de ninguna manera implica que los elementos del régimen especial no tengan derecho a que se les paguen las prestaciones que legalmente les correspondan, cuando a través de un procedimiento jurisdiccional se determine que la baja, separación o cese del servicio desempeñado, decretado por la autoridad administrativa haya sido ilegal.

En ese sentido, la relación que tenía el actor con la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, era de naturaleza administrativa que se rige por sus propias normas (al ser agente de tercera), y en el caso concreto, como lo indicó el *a quo*, lo jurídicamente correcto es el pago de la **indemnización constitucional** a que se refiere el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, concepto que debe de entenderse a la luz de lo determinado por nuestro máximo tribunal y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que **la citada indemnización engloba el pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio.**

Los criterios jurisprudenciales antes señalados son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.)**, **2a./J. 198/2016 (10a.)** y **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 17, 38 y 32, tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

⁴ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/2013 (10a.)**, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1092, registro 2002952, que a continuación se transcribe:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. **En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco** y sus Municipios **es de naturaleza administrativa**, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

(Énfasis añadido)

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario

de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente a la citada indemnización, tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, se debe cubrir el pago de las **demás prestaciones** a que tenga derecho el demandante, las cuales se integrarán por el bono de puntualidad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, canasta alimenticia, estímulo por el día del servidor público, día del policía y riesgo policial, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que le corresponde.

Tiene aplicación a esto último, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, página 617, registro 2001770, que es del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una ‘indemnización’ y ‘demás prestaciones a que tenga derecho’. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente **Permanente, el enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’ forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios**, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 51 -

personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

(Énfasis añadido)

Luego, con base en lo explicado previamente, si bien la Sala del conocimiento condenó a las enjuiciadas al pago de **tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, adicionalmente al pago de las **demás prestaciones**, las cuales se integran por: bono de puntualidad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, canasta alimenticia, estímulo por el día del servidor público, día del policía y riesgo policial, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden.

No obstante lo anterior, se estima que asiste la razón a las autoridades recurrentes, ya que es incorrecto que la condena de dichas prestaciones se haya determinado desde el día de la destitución – **veintiocho de octubre de dos mil trece hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve**- porque no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni algún otro ordenamiento legal que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones desde el día en que se concretó la separación del cargo hasta que concrete el pago; pues al respecto, la propia legislación del sistema de seguridad pública del Estado, en su artículo 72⁵ establece el

5 “Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

periodo máximo de **doce meses** por lo que hace a “las demás prestaciones”, entonces, lo conducente era acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al **erario público**, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

Tiene aplicación a esto último, *por analogía*, la jurisprudencia **24/95**, en materia administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, con número de registro 200322, cuyo rubro y texto se transcriben:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

Es importante establecer que este órgano revisor no pasa por alto que el texto del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, aplicado en el presente asunto, corresponde a una legislación publicada con posterioridad al hecho (separación del servicio); esto porque mediante el suplemento “C” al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7597 de fecha veintisiete de junio del año dos mil quince, se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, hasta ahora vigente,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 53 -

cuyo **segundo transitorio** abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento F al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7000 de siete de octubre de dos mil nueve, así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento R al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7023, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; así también el **artículo cuarto transitorio** dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que **el plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho** el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago); este Pleno estima procedente **la aplicación retroactiva** del artículo en cita, **en beneficio del gobernado**, en virtud que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario; otra razón para apoyar este razonamiento la encontramos en que esto no implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, pues el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", está contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, cuyo plazo de pago las entidades federativas tienen derecho a regular.

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia **119/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, registro número 2003316, página 585, cuyo rubro y texto se transcriben:

“MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población -tráfico de indocumentados-, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.”

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, **al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen** establecida en la sentencia recurrida, en el sentido de imponer a las autoridades demandadas la condena al pago de las prestaciones legales, entendidas en el concepto de “las demás prestaciones”, durante el periodo comprendido desde el día de la destitución – veintiocho de octubre de dos mil trece hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve-, lo procedente es **modificar** el fallo recurrido de fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, **únicamente** en la parte en que se condenó a las autoridades al pago de las prestaciones antes citadas **por el periodo antes señalado**, y por tanto, se condena a las referidas autoridades a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago al actor **Trinidad Alberto de la Cruz Miranda**, de la indemnización constitucional que les corresponde, consistente en **tres meses (o noventa días) de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de **las demás prestaciones** las cuales se integran por: **bono de puntualidad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, canasta alimenticia, estímulo por el día del servidor público, día del policía y riesgo policial**, desde el día de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 55 -

destitución –veintiocho de octubre de dos mil trece- hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia **2a./J. 57/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, tomo II, abril de dos mil nueve, página 1277, con registro 2019648, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE ‘Y LAS DEMÁS PRESTACIONES’ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto ‘y las demás prestaciones a que tenga derecho’, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.’, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”

Igualmente, sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia **19/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, libro 4, tomo I, página 821, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

(Énfasis añadido)

También es aplicable al caso, la jurisprudencia **198/2016**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII,

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional**; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la

indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Énfasis añadido)

Derivado de todo lo expuesto, toda vez que a través del presente fallo se está **modificando** la **sentencia definitiva de dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, **en cuanto al plazo de la condena**, es que esta juzgadora considera oportuno, a fin de otorgar una impartición de justicia pronta y completa, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijar en cantidad líquida los importes que deben ser cubiertos a favor del actor, ello dado que se cuentan con los elementos suficientes para tal efecto.

Previo a la determinación de las cantidades líquidas que correspondan de las prestaciones aducidas por la parte actora, resulta necesario establecer los generales del cargo que desempeño **Trinidad Alberto De La Cruz Miranda** en su calidad de Servidor Público, siendo este el de Agente de Tercera, adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. Por tanto, en seguimiento a las documentales ofrecidas en el juicio principal, se determina lo siguiente:

- **Cargo:** Policía 3ro (antes Agente de Tercera)
- **Nivel:** 13
- **Tipo de plaza:** Confianza
- **Sueldo Base Mensual:** \$3,880.51 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA pesos 51/100 Moneda Nacional)
- **Sueldo Mensual Integrado:** \$5,471.51 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN pesos 51/100 Moneda Nacional)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 59 -

- **Sueldo Diario Base:** \$129.35 (CIENTO VEINTINUEVE pesos 35/100 Moneda Nacional)
- **Sueldo Diario Integrado:** \$182.38 (CIENTO OCHENTA Y DOS pesos 38/100 Moneda Nacional)

En seguimiento a lo antes expuesto, previo a la determinación de los montos que deriven del cálculo de las prestaciones que en derecho procedan a favor del demandante, es imperante precisar que esta Sala Especializada no resulta ser perito en materia contable, sin embargo, para atender a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Órgano Jurisdiccional, con base a los elementos de prueba aportados durante la sustanciación del presente juicio, tanto por el promovente, como las autoridades demandadas, así como los hechos notorios que para tales efectos resultan congruentes, se procede a cuantificar las cantidades líquidas en favor de la parte actora, al tratarse de un derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación local, derivado de la nulidad lisa y llana decretada anteriormente, es decir: (i) La indemnización constitucional, contextualizada en **tres** meses de sueldo integrado; (ii) **veinte** día de salario integrado por cada año laborado; y (iii) El sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios.

Por las narradas consideraciones de hecho y de derecho, así como las fundamentación descrita en párrafos supra lineales, se condena a las enjuiciadas, al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor:

- **Indemnización constitucional. \$16,414.53 (dieciséis mil cuatrocientos catorce pesos 53/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario mensual integrado que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por tres; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente formula: **IC=SIM*3.**
- **Veinte días por año laborado. \$25,533.20 (veinticinco mil quinientos treinta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional),** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario

integrado, por el número de años en que **Trinidad Alberto de la Cruz Miranda** prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **VDAL=SDI*NAL**.

Se toma como antigüedad del promovente, **siete años**, toda vez de la confesión expresa que hacen las autoridades demandadas al momento de individualizar la sanción impuesta en la resolución controvertida (visible a foja 35 del juicio principal).

- **Salario base. \$46,566.12 (cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 12/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce meses, que comprenden al periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) hasta por doce meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **SB=SBM*12**.

Para todos los efectos legales correspondientes, se hace la precisión que el concepto de “Salario Base”, es de misma naturaleza jurídica de “Salarios Caídos”, y tiene igualdad en los efectos de resarcir al demandante, los daños y perjuicios ocasionados por la destitución injustificada.

- **Bono de Puntualidad. \$2,519.52 (dos mil quinientos diecinueve pesos 62/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del bono de puntualidad que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce meses, que comprenden al periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) al veintiocho de octubre de dos mil catorce; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **BP=BPM*12**.

- **Aguinaldo. \$15,502.30 (quince mil quinientos dos pesos 30/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes al aguinaldo, siendo que en términos de las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, valoradas anteriormente, corresponden a ochenta y cinco días, por

doce meses, que comprenden al periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) hasta por un periodo de doce meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **$A=[85*SDI]*1$**

- **Vacaciones. \$3,647.60 (tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes periodo anual vacacional, siendo que en términos de los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el veintiséis de diciembre de dos mil doce, suplemento 7336, corresponden a veinte días, por 1 año (doce meses), que comprenden al periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) hasta por un periodo de doce meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **$V=[SDI*20]*1$** .
- **Prima vacacional. \$2,370.94 (dos mil trescientos setenta pesos 94/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado del trabajador por los días correspondientes a la prima vacacional anual, siendo que en términos de los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el veintiséis de diciembre de dos mil doce, suplemento 7336, y toda vez de la antigüedad del promovente, identificada anteriormente, corresponden a trece días, que comprenden al periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) hasta un periodo de doce meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **$PV=[SDI*13]*1$** .
- **Canasta alimenticia. \$2,829.48 (dos mil ochocientos veintinueve pesos 48/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce

meses, que comprenden al periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) hasta por un periodo de doce meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **CA=CAM*12.**

- **Estímulo por el día del servidor público. \$2,350.00 (dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del monto correspondiente al estímulo por el día del servidor público anual, por el periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) hasta por un periodo de doce meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **EDSP=EDSPA*1**
- **Día del policía. \$911.90 (novecientos once pesos 90/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del monto correspondiente al día del policía anual, siendo que en términos de los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2013, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el veintiséis de diciembre de dos mil doce, suplemento 7336, corresponde a cinco días de salario diario integrado, por el periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) hasta por un periodo de doce meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **DP=[SDI*5]*1.**
- **Riesgo policial. \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional);** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del riesgo policial mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce meses, que comprenden al periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece (fecha en que se tuvo por notificada la resolución impugnada) hasta por un periodo de doce meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **RP=RPM*12.**

Para la interpretación de las fórmulas aritméticas descritas anteriormente, resulta aplicable el siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 63 -

FORMULARIO

ABREVIATURA	CONCEPTO
IC	Indemnización constitucional
SBM	Salario base mensual
SDB	Salario base diario
SDI	Salario diario integrado
SMI	Salario mensual integrado
VDAL	Veinte días por año laborado
NAL	Número de años laborados
SB	Salario base
BP	Bono de puntualidad
BPM	Bono de puntualidad mensual
A	Aguinaldo
V	Vacaciones
PV	Prima vacacional
CA	Canasta alimenticia
CAM	Canasta alimenticia mensual
EDSP	Estimulo del día del servidor público
EDSPA	Estimulo del día del servidor público anual
DP	Día del policía
RP	Día policial

Para mayor claridad de la cuantificación efectuada anteriormente, se expone de la manera siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional	\$16,414.53
Veinte días por año laborado	\$25,533.20
Salario base	\$46,566.12
Bono de puntualidad	\$2,519.52
Aguinaldo	\$15,502.30
Vacaciones	\$3,647.60
Prima vacacional	\$2,370.94
Canasta alimenticia	\$2,829.48
Estimulo del día del servidor público	\$2,350.00
Día del policía	\$911.90
Riesgo policial	\$12,000.00
Total	\$130,645.59

Siendo entonces que, por los conceptos de indemnización y demás prestaciones, las enjuiciadas, por conducto de las autoridades

competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** al demandante **Trinidad Alberto de la Cruz Miranda**, la cantidad de **\$130,645.59 (ciento treinta mil, seiscientos cuarenta y cinco pesos 59/100 moneda nacional)**, menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4a./J. 17/92**, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en octubre de 1992, localizable para su consulta en el número 58, página 19, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”

De conformidad con el artículo **89** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 65 -

a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique el acuerdo en que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, **informen** a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, su cumplimiento; para tales efectos deberán exhibir las documentales idóneas que demuestren fehacientemente haber pagado al demandante las cantidades antes precisadas.

En ese orden de ideas, y toda vez que la demandada tenía inscrito al actor ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le **condena** a enterar ante dicho Instituto las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente dejaron de hacerlo en virtud de la destitución ordenada en contra de los mismos y baja ante el Instituto de que se trata, hasta la fecha en que se ordena cubrir sus emolumentos en la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando no se les puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, la autoridad demandada, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados como si los actores hubieren estado en activo. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría”.

Bajo esa tesitura, el argumento que refiere la apelante, que la Sala de origen no tomó en cuenta la conducta del actor por el cual se le inicio el Procedimientos Administrativo Sancionador número SSP/UAJ/DR/005/2011, además de que fue resuelto en el término que indica el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es **infundado** el citado agravio, porque independientemente que la Sala resolutoria procedió de manera “oficiosa” a pronunciarse respecto a

la prescripción, cierto es también lo que se observa de la revisión a la sentencia recurrida que la Magistrada instructora lo que realmente hizo fue suplir la deficiencia de la queja, sin salirse de la litis, lo cual es permisible, como lo establece el último párrafo del artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 84.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.”

(Énfasis añadido).

Conforme a lo anterior, el actor al momento de interponer su demanda hizo valer vicios del procedimiento que se traducen en la prescripción, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino únicamente evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Por ello, es dable mencionar que las formalidades procesales son precisamente las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales. Por tanto, si verificados los presupuestos formales de admisibilidad, se concluye que, si hubo violaciones al procedimiento es procedente que la Sala resolutora haga un pronunciamiento en suplencia de la queja al estar regulado en la legislación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 67 -

aplicable al presente caso; ello no es violatorio, por sí mismo, del derecho al acceso a la justicia.

Del criterio citado se desprende la aseveración de que la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del quejoso, en virtud de que, a través de este instrumento, el juzgador encargado del asunto puede, oficiosamente garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso. Es por ello, que –se dijo- el último párrafo del artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada —entendiendo este último concepto en el sentido amplio antes precisado—.

En ese contexto –se concluyó-, el propósito que cumple la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa, es salvaguardar la defensa adecuada del promovente, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado. De este modo, la suplencia de la queja deficiente permite dar mayor protección al quejoso o al recurrente para el eficaz ejercicio de su defensa.

Además, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y aplicable al presente asunto, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del Superior Jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a la que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el Artículo 64 de esta Ley.”

Del numeral en cita, se advierte medularmente que: las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, o, si la responsabilidad de que se trate no fuese estimable en dinero; en los demás casos dicha facultad sancionadora prescribirán en tres años; el plazo de prescripción correrá a partir del día hábil siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o, a partir del momento en que hubiese cesado dicha responsabilidad, si ésta fuere de carácter continuo; en todos los casos, la prescripción en comento se suspende al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, debe precisarse que materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se ha introducido la prescripción dentro del procedimiento respectivo como la extinción de la acción sancionadora del Estado de aquellos actos u omisiones de los servidores públicos que se presumen ilícitos, puesto que una vez que transcurra el plazo, la autoridad competente no podrá exigir responsabilidad alguna al sujeto que haya cometido una infracción en el desarrollo de sus funciones.

En ese sentido, es de resaltar que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva, de tal suerte que su estudio es en lo expresamente previstos en la ley y la emisión de los actos no queda al arbitrio de las autoridades administrativas.

En el mismo orden de ideas, deviene **infundados** los argumentos vertidos, a través de los cuales el apelante sostiene, esencialmente que la Sala Especializada condenó a su representada a diversas prestaciones que el actor no percibía, como lo es el pago por concepto de vacaciones, en virtud de que la misma no se compensa con remuneración alguna.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 69 -

la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior se consideró de esa manera, sobre la base de que si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad requiere contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En ese contexto, expuso en el caso de prestaciones, tales como vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Dicho lo anterior, la autoridad demandada, deberá pagar al actor lo relativo al concepto de vacaciones a que tenga derecho. Sirve como apoyo a lo anterior a tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), publicada en la página 635 del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se reproduce:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES,

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios del apelante **fundados y suficientes** y por otra **infundados**, se **modifica** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio contencioso administrativo **33/2017-S-E (antes 728/2013-S-3)**, quedando intocado las demás partes de la sentencia, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-003/2020-P-2

- 71 -

SEGUNDO. Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Resultaron, **fundados y suficientes** y por otra **infundados**, los agravios planteados por las autoridades recurrentes, en consecuencia;

CUARTO. Se **modifica** el fallo recurrido y se condena a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago al actor, ciudadano **Trinidad Alberto de la Cruz Miranda** la cantidad de **\$130,645.59 (ciento treinta mil, seiscientos cuarenta y cinco pesos 59/100 moneda nacional)**, salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de veintiocho de octubre de dos mil trece, hasta por el periodo máximo de doce meses.

En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **quince días hábiles**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas.

Quedando intocado las demás partes de la sentencia, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítase los autos del toca de apelación **AP-003/2020-P-2** y del Juicio **33/2017-S-E (antes 728/2013-S-3)**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO**

FRANCIS COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-003/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”